

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.Secretaría Distrital
AMBIENTE

AUTO No. - 6069

EXP. SDA-08-2011-1988

GARCIA
GUSTAVO

SANCIONATORIO

Ave

201118
Publicar

**POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A
UN CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución 3691 del 13 de Mayo de 2009, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Resolución 910 de 2008, la Resolución 3500 de 2005, modificada por las Resoluciones 2200 y 5975 de 2006, y 0015, 4062 y 4606 de 2007, expedidas conjuntamente por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y

CONSIDERANDO

Que a través de la Resolución No. 0020 del 17 de enero de 2008, la Secretaría Distrital de Ambiente, otorgó a la Sociedad **CDA CERTIFIKAR S.A.**, identificada con NIT. 900180551-2, la certificación ambiental en materia de gases Clase B, ubicado en la Avenida Calle 6 No. 28 - 50, Localidad de Los Mártires de esta Ciudad.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, realizó visitas técnicas los días 16 de diciembre de 2008, 14 y 28 de agosto, 03 de noviembre de 2009, 26 de febrero de 2010, cuyas conclusiones se plasmaron en los Conceptos Técnicos que se citan a continuación y de los que se considera jurídicamente relevante transcribir:

Concepto Técnico No. 00254 del 13 de enero de 2009 (visita técnica del 16 de diciembre de 2008):

3.2 CUMPLIMIENTO DE PROCEDIMIENTOS PREVIOS Y DE MEDICIÓN (NTC 4983 y NTC 4231)





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

NO - 6069

En la visita de auditoría el procedimiento de análisis de gases para la **evaluación de emisiones en vehículos a gasolina** lo realizó el señor Frankie Mauricio Manzanares Cuellar, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.395.087 de Bogotá, quien no conoce el procedimiento para comprobar que el convertidor catalítico del vehículo haya llegado a su temperatura normal de operación según lo estipulado en la NTC 4983.

3.3 EQUIPOS ANALIZADORES DE GASES PARA VEHÍCULOS A GASOLINA (NTC 4983) Y VEHÍCULOS A DIESEL (NTC 4231)

3.3.1 EQUIPO ANALIZADOR DE GASES PARA VEHÍCULOS A GASOLINA (NTC 4983)

3.3.1.1 CONDICIONES GENERALES, PREPARACIÓN DEL EQUIPO, PARAMETROS INSPECCIÓN PREVIA Y EJECUCIÓN DE LA PRUEBA

3.3.1.1.1 Condiciones Generales: El analizador de gases, **cumple** en lo que respecta a los elementos indispensables tales como gases de calibración, sensores de revoluciones y temperatura, sistema de muestreo, resolución de datos, canales de medición según lo contemplado en la Norma Técnica Colombiana NTC 4983.

El equipo analizador **no cumple** con los requisitos generales del software de aplicación establecidos en el numeral 5.3 de NTC 4983 ya que éste no muestra en pantalla la cantidad de certificaciones realizadas.

3.3.2.3.5 Determinación de Y máximo (valor de opacidad máximo): La determinación del valor de opacidad máximo, debe realizarse para cada ciclo, luego de aplicar la corrección por longitud estándar (diámetro de tubo de escape) y corrección por longitud de onda de la fuente luminosa, cuando esta no corresponde a las especificaciones determinadas en el numeral 4.2.4.1 de NTC 4231, pico espectral entre 550 y 570 nm o temperatura de color entre 2800K y 3250 K.

"...Dado que el equipo medidor de humos, no tiene implementada ninguna de las herramientas anteriormente descritas, o cualquier otra presentada por el CDA que permita verificar el tiempo de respuesta del filtro, no es posible determinar si el tiempo de respuesta del equipo corresponde a lo establecido en la NTC 4231.

Concepto Técnico No. 015217 del 14 de septiembre de 2009 (visita técnica del 14 de agosto de 2009): *→ 18 de agosto*

3. EVALUACIÓN AMBIENTAL





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

NO 6069

3.3.2.1.6 Ejecución de la Prueba: Según la NTC 4231, una vez se haya realizado la preparación del equipo e inspección y preparación del vehículo, se deben ejecutar los ciclos de aceleración libre para determinar las emisiones del mismo de acuerdo a lo descrito en el numeral 3.4.

En la visita de auditoría se verificó que el software de aplicación **no cumple** con lo establecido en la NTC 4231, en cuanto a ejecución de la prueba, dado que permite realizar prueba a vehículo con valores de temperatura inferior a los 60° C.

3.3.2 EQUIPO MEDIDOR DE HUMO (OPACÍMETRO) PARA VEHÍCULOS A DIESEL (NTC 4231)

3.3.2.1 CONDICIONES GENERALES, PREPARACIÓN DEL EQUIPO, PARAMETROS INSPECCIÓN PREVIA Y EJECUCIÓN DE LA PRUEBA

Para el Opacímetro marca BEAR 57-220, serie No. 5865, Software de aplicación CARTEK Versión 1.3.1 (suministrado por la firma MAXITEK)

3.3.2.3.5 Determinación de Y máximo (valor de opacidad máximo): La determinación del valor de opacidad máximo, debe realizarse para cada ciclo, luego de aplicar la corrección por longitud estándar (diámetro de tubo de escape) y corrección por longitud de onda de la fuente luminosa, cuando esta no corresponde a las especificaciones determinadas en el numeral 4.2.4.1 de NTC 4231, pico espectral entre 550 y 570 nm o temperatura de color entre 2800K y 3250 K.

Para el Opacímetro Marca CAPELEC, Serie No 5865:

INSTRUMENTO		DATOS	UNIDAD
tiempo de respuesta física	t_p	0,2	Segundos
tiempo de respuesta eléctrica	t_e	0,0	Segundos
Tasa de muestreo	t_m	50,0	Hz
Período de muestreo (Δt)	p_m	0,02	Segundos
tiempo de respuesta general	t_{rg}	0,479411	Segundos

De acuerdo a lo anterior, se encuentra que $t_f = 0,4357 (t_{90} - t_{10})$ segundos y según los datos técnicos suministrados por el proveedor, t_p y t_e , se encuentra que el **Tiempo de Respuesta del instrumento 0,479 Segundos**, lo cual no es permisible dado que según el numeral 4.2.3.1 de NTC 4231, el tiempo de respuesta debe ser 0,500segundos +/-0.015 segundos.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

NO - 6069

Por lo anterior, el medidor de humos **no cumple** con los tiempos de respuesta requeridos en NTC 4231.

4. REGISTRO Y ENVÍO DE LA INFORMACIÓN.

Según los numerales 8 de NTC 4983 y NTC 4231, El software de aplicación debe permitir el registro de la información de los datos del CDA, de los medidores y analizadores, de las pruebas, de los datos del propietario y del vehículo y de los resultados de las pruebas para ser remitidos a la Autoridad Ambiental Competente, en los términos que esta requiera. Adicionalmente, dentro de las especificaciones del software, se indica en las normas mencionadas, que el software debe garantizar la capacidad de multifunción y comunicación con todo tipo de ambientes, y permitir la transmisión de información en formato con encriptación.

Según reporte del área de sistemas del grupo de CDA's de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual se informa que el establecimiento ha enviado la información de las pruebas de gases con una frecuencia adecuada y se han realizado reuniones con Jefe de Línea con el fin de mejorar algunos aspecto referentes a este punto como por ejemplo:

En los archivos magnéticos generados el día de la auditoria a la SDA de vehículos diesel se encontró registrado solamente dos de cinco pruebas realizadas, lo que indica que no se registran todas las pruebas realizadas, incluyendo aquellas que tengan causal de aborto.

Concepto Técnico No. 015210 del 14 de septiembre de 2009 (visita técnica del 28 de agosto de 2009): *→ 14 de agosto*

3.3 EQUIPOS

3.3.1 EQUIPO ANALIZADOR DE GASES PARA VEHÍCULOS A GASOLINA (NTC 4983)

3.3.1.1 CONDICIONES GENERALES, PREPARACIÓN DEL EQUIPO, PARAMETROS INSPECCIÓN PREVIA Y EJECUCIÓN DE LA PRUEBA

Para el Analizador de gases marca BEAR, banco de gases marca HORIBA, modelo 416-00505 y serie No. A7K31556.

3.3.1.1.1 Condiciones Generales: El analizador de gases cumple en lo que respecta a elementos indispensables tales como gases de calibración, sensores de revoluciones y temperatura, sistema de muestreo, resolución de datos, canales de medición según lo





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

6069

contemplado en la Norma Técnica Colombiana NTC 4983. Adicionalmente se comprobó que presenta herramienta para evaluar el tiempo de respuesta del equipo analizador.

Sin embargo el software no permite generar en el sistema las causales de aborto, al parecer por problemas con la clave del administrador, por esta razón el software **no cumple** con el parámetro de condiciones generales.

Adicionalmente, se verificó que la sonda de temperatura, en diferentes ambientes térmicos, es decir tanto en contacto con el aire ambiente o dentro del aceite "caliente" del motor visualiza valores incorrectos (0 y -10° C). Se concluyó que la sonda de temperatura **no está en adecuado funcionamiento**.

3.3.1.1.4 Inspección Previa y Ejecución de la Prueba: Según el numeral 5.2 de NTC 4983 el software de aplicación debe garantizar el desarrollo automático y secuencial de las funciones relacionadas con la determinación de las concentraciones de los diferentes contaminantes en los gases de escape, entre los cuales debe garantizar las secuencias relacionadas con la preparación del equipo de medición, preparación del vehículo y procedimiento de medición definidas en los numerales 3.1, 3.2, y 3.3 de la norma.

...En la visita de auditoría se comprobó que el software de aplicación **no cumple** con los requisitos establecidos en el numeral 3.3 de la NTC 4983, dado que permite realizar pruebas a vehículo con temperaturas de aceite inferior a los 60° C."

3.3.2.2 Exactitud y tolerancias del equipo de medición a gasolina.

Para el Analizador de gases marca BEAR, banco de gases marca HORIBA, serie No. A7K31556, cuyo PEF es 0.500:

...Como puede observarse de la comparación de estos índices con la columna de exactitud de la **Error! No se encuentra el origen de la referencia.**, el analizador estudiado **no cumple** con los requerimientos de repetibilidad según las concentraciones de gas utilizadas.

Tabla 1. COMPARACIÓN DE LOS INDICES DE EXACTITUD

GAS	HC [PPM]	CO [%]	CO ₂ [%]	O ₂ [%]
GAS CERO	✓	✓	✓	✓
BAJA	X	✓	✓	✓
ALTA	✓	✓	✓	✓

✓ Cumple
X No Cumple





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

ALG - 6069

3.3.2 EQUIPO MEDIDOR DE HUMO (OPACÍMETRO) PARA VEHÍCULOS A DIESEL (NTC 4231)

3.3.2.1 CONDICIONES GENERALES, PREPARACIÓN DEL EQUIPO, PARAMETROS INSPECCIÓN PREVIA Y EJECUCIÓN DE LA PRUEBA

Para el Opacímetro marca BEAR 57-220, serie No. 5865, Software de aplicación CARTEK Versión 1.3.1 (suministrado por la firma MAXITEK)

3.3.2.1.1 Características Técnicas: Se suministraron las siguientes características técnicas:

Emisor de luz: LED verde 565 nm

Receptor: Fotodiodo.

Tiempo de Respuesta Eléctrica (T_e) = 0,0 segundos

Tiempo de Respuesta Física (T_p) = 0.2 Segundos

Lentes Referidos a 215 mm

Longitud Óptica de Trayectoria Efectiva 215 mm

Características de la Sonda de Muestreo Longitud 0,75 Mts aproximadamente, separación del tubo de escape > 5mm, elemento de sujeción al tubo de escape.

3.3.2.1.2 Condiciones Generales: El equipo, cumple en lo que respecta a elementos indispensables, sensores de revoluciones y temperatura, sistema de muestreo, según lo contemplado en la Norma Técnica Colombiana NTC 4231.

Sin embargo el software no permite generar en el sistema las causales de aborto, al parecer con problemas con la clave del administrador, por esta razón el software **no cumple** con el parámetro de condiciones generales.

Adicionalmente, se verificó que la sonda de temperatura, en diferentes ambientes térmicos, es decir tanto en contacto con el aire ambiente o dentro del aceite "caliente" del motor visualiza valores incorrectos (0 y -10° C). Se concluyó que la sonda de temperatura **no está en adecuado funcionamiento**.

3.3.2.1.6 Ejecución de la Prueba: Según la NTC 4231, una vez se haya realizado la preparación del equipo e inspección y preparación del vehículo, se deben ejecutar los ciclos de aceleración libre para determinar las emisiones del mismo de acuerdo a lo descrito en el numeral 3.4.

En la visita de auditoría se comprobó que el software de aplicación **no cumple** con los requisitos establecidos en el numeral 5.2 y literal (i) del numeral 3.3.1 de la NTC 4231,





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

NO 6069

dado que permite realizar pruebas a vehículo con temperaturas de aceite inferior a los 60° C.

3.3.2.3.5 Determinación de Y máximo (valor de opacidad máximo): La determinación del valor de opacidad máximo, debe realizarse para cada ciclo, luego de aplicar la corrección por longitud estándar (diámetro de tubo de escape) y corrección por longitud de onda de la fuente luminosa, cuando esta no corresponde a las especificaciones determinadas en el numeral 4.2.4.1 de NTC 4231, pico espectral entre 550 y 570 nm o temperatura de color entre 2800K y 3250 K.

Para el Opacímetro Marca BEAR, Serie No 5865:

"...Con los datos suministrados y obtenidos:

INSTRUMENTO		DATOS	UNIDAD
tiempo de respuesta física	tp	0,2	Segundos
tiempo de respuesta eléctrica	te	0,0	Segundos
Tasa de muestreo	tm	50,0	Hz
Período de muestreo (Δt)	pm	0,02	Segundos
tiempo de respuesta general	trg	0,479411	Segundos

De acuerdo a lo anterior, se encuentra que $t_f = 0,4357$ ($t_{90} - t_{10}$) segundos y según los datos técnicos suministrados por el proveedor, t_p y t_e , se encuentra que el **Tiempo de Respuesta del instrumento 0,479 Segundos**, lo cual no es permisible dado que según el numeral 4.2.3.1 de NTC 4231, el tiempo de respuesta debe ser 0,500segundos +/-0.015 segundos.

Por lo anterior, el medidor de humos **no cumple** con los tiempos de respuesta requeridos en NTC 4231.

4. REGISTRO Y ENVIO DE LA INFORMACIÓN.

Según los numerales 8 de NTC 4983 y NTC 4231, El software de aplicación debe permitir el registro de la información de los datos del CDA, de los medidores y analizadores, de las pruebas, de los datos del propietario y del vehículo y de los resultados de las pruebas para ser remitidos a la Autoridad Ambiental Competente, en los términos que esta requiera. Adicionalmente, dentro de las especificaciones del software, se indica en las normas mencionadas, que el software debe garantizar la capacidad de multifunción y





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

19635 - 6069

comunicación con todo tipo de ambientes, y permitir la transmisión de información en formato con encriptación.

Según reporte del área de sistemas del grupo de CDA's de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual se informa que el establecimiento ha enviado la información de las pruebas de gases con una frecuencia adecuada y se han realizado reuniones con Jefe de Línea con el fin de mejorar algunos aspecto referentes a este punto como por ejemplo:

En la visita de auditoría no fue posible revisar el registro de la información de acuerdo a las pruebas practicadas durante la misma ya que el sistema no permitió genera (sic) los archivos para ser entregados a la Autoridad Ambiental.

Concepto Técnico No. 19635 del 18 de noviembre de 2009 (visita técnica del 03 de noviembre de 2009):

3.2.2 EXACTITUD, TOLERANCIAS DE RUIDO Y REPETIBILIDAD

Según la NTC 4983, el analizador debe, al máximo posible, mantener la exactitud entre las calibraciones con gas patrón, teniendo en cuenta todos los errores, incluso ruido, repetibilidad, desviación, linealidad, y presión barométrica. Así mismo establece que debe reunir los siguientes requisitos.

Para el Analizador de gases marca BEAR, banco de gases marca HORIBA, serie No. A7K31556, cuyo PEF es 0.500:

...Como puede observarse de la comparación de estos índices con la columna de exactitud de la Tabla 2. EXACTITUD, TOLERANCIAS DE RUIDO Y REPETIBILIDAD, el analizador estudiado **no cumple** con los requerimientos de exactitud según las concentraciones de gas utilizadas.

Tabla 3. COMPARACIÓN DE LOS INDICES DE EXACTITUD

GAS	HC [PPM]	CO [%]	CO ₂ [%]	O ₂ [%]
GAS CERO	✓	✓	✓	✓
BAJA	✓	X	X	✓
ALTA	✓	X	✓	✓

✓ Cumple

X No Cumple

3.2.2.3.5 Determinación de Y máximo (valor de opacidad máximo): La determinación del valor de opacidad máximo, debe realizarse para cada ciclo, luego de





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

NO 6069

aplicar la corrección por longitud estándar (diámetro de tubo de escape) y corrección por longitud de onda de la fuente luminosa, cuando esta no corresponde a las especificaciones determinadas en el numeral 4.2.4.1 de NTC 4231, pico espectral entre 550 y 570 nm o temperatura de color entre 2800K y 3250 K.

Para el Opacímetro Marca BEAR, Serie No 5865:

...Con los datos suministrados y obtenidos:

INSTRUMENTO		DATOS	UNIDAD
tiempo de respuesta física	t_p	0,2	Segundos
tiempo de respuesta eléctrica	t_e	0,0	Segundos
Tasa de muestreo	t_m	50,0	Hz
Período de muestreo (Δt)	p_m	0,02	Segundos
tiempo de respuesta filtro	t_f	0,4357	Segundos
tiempo de respuesta general	t_{rg}	0,479411	Segundos

De acuerdo a lo anterior, se encuentra que $t_f = 0,4357$ ($t_{90} - t_{10}$) segundos y según los datos técnicos suministrados por el proveedor, t_p y t_e , se encuentra que el **Tiempo de Respuesta del instrumento 0,479 Segundos**, lo cual no es permisible dado que según el numeral 4.2.3.1 de NTC 4231, el tiempo de respuesta debe ser 0,500segundos +/-0.015 segundos.

Por lo anterior, el medidor de humos **no cumple** con los tiempos de respuesta requeridos en NTC 4231.

4. REGISTRO Y ENVIO DE LA INFORMACIÓN.

... Según reporte del área de sistemas del grupo de CDA's de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual se informa que el establecimiento no ha enviado la información de las pruebas de gases de los meses de agosto, septiembre y octubre.

Concepto Técnico No. 4074 del 08 de marzo de 2010 (visita técnica del 26 de febrero de 2010):

3.3.2 EXACTITUD, TOLERANCIAS DE RUIDO Y REPETIBILIDAD





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

6069

Según la NTC 4983, el analizador debe, al máximo posible, mantener la exactitud entre las calibraciones con gas patrón, teniendo en cuenta todos los errores, incluso ruido, repetibilidad, desviación, linealidad, y presión barométrica. Así mismo establece que debe reunir los siguientes requisitos.

3.3.2.2 Exactitud y tolerancias del equipo de medición a gasolina.

Para el analizador de gases Marca BEAR con número de serie A7K31556 cuyo PEF es 0.518:

... Como puede observarse de la comparación de estos índices con la columna de exactitud de la **iError! No se encuentra el origen de la referencia.**, el analizador estudiado **no cumple** con los requerimientos de exactitud según las concentraciones de gas utilizadas.

Tabla 4. COMPARACIÓN DE LOS INDICES DE EXACTITUD

GAS	HC [PPM]	CO [%]	CO ₂ [%]	O ₂ [%]
GAS CERO	✓	✓	✓	✓
BAJA	✓	X	✓	✓
ALTA	✓	X	✓	✓

✓ Cumple
X No cumple

3.3.2 EQUIPO MEDIDOR DE HUMO (OPACÍMETRO) PARA VEHÍCULOS A DIESEL (NTC 4231)

3.3.2.3.5 Determinación de Y máximo (valor de opacidad máximo): La determinación del valor de opacidad máximo, debe realizarse para cada ciclo, luego de aplicar la corrección por longitud estándar (diámetro de tubo de escape) y corrección por longitud de onda de la fuente luminosa, cuando esta no corresponde a las especificaciones determinadas en el numeral 4.2.4.1 de NTC 4231, pico espectral entre 550 y 570 nm o temperatura de color entre 2800K y 3250 K.

Para el Opacímetro Marca BEAR, Serie No 5865:

... Con los datos suministrados y obtenidos:

INSTRUMENTO		DATOS	UNIDAD
tiempo de respuesta física	tp	0,2	Segundos
tiempo de respuesta eléctrica	te	0,0	Segundos
Tasa de muestreo	tm	50,0	Hz





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

60.69

Período de muestreo (Δt)	p_m	0,02	Segundos
tiempo de respuesta filtro	t_f	0,5286	Segundos
tiempo de respuesta general	t_{rg}	0,565171	Segundos

De acuerdo a lo anterior, se encuentra que $t_f = 0,5286$ ($t_{90} - t_{10}$) segundos y según los datos técnicos suministrados por el proveedor, t_p y t_e , se encuentra que el **Tiempo de Respuesta del instrumento 0,565 Segundos**, lo cual no es permisible dado que según el numeral 4.2.3.1 de NTC 4231, el tiempo de respuesta debe ser 0,500 segundos +/- 0.015 segundos.

Por lo anterior, el medidor de humos **no cumple** con los tiempos de respuesta requeridos en NTC 4231.

4. REGISTRO Y ENVÍO DE LA INFORMACIÓN.

Según los numerales 8 de NTC 4983 y NTC 4231, El software de aplicación debe permitir el registro de la información de los datos del CDA, de los medidores y analizadores, de las pruebas, de los datos del propietario y del vehículo y de los resultados de las pruebas para ser remitidos a la Autoridad Ambiental Competente, en los términos que esta requiera. Adicionalmente, dentro de las especificaciones del software, se indica en las normas mencionadas, que el software debe garantizar la capacidad de multifunción y comunicación con todo tipo de ambientes, y permitir la transmisión de información en formato con encriptación.

Verificados los archivos remitidos por el establecimiento se encuentra que el Centro de Diagnóstico no ha enviado las pruebas de emisiones de la línea de livianos del mes de diciembre como tampoco ha remitido las pruebas de la línea de motos. En cuanto a la información enviada por el establecimiento se encuentran las siguientes inconsistencias:

- No se registra el valor estipulado en el certificado proporcionado por el fabricante del gas de calibración.
- Se encuentran campos vacíos en la hora de calibración.
- No se registran las causales de aborto.
- Algunas pruebas se encuentran ejecutadas por fuera del rango de revoluciones establecidas, algunas de ellas registran cero.
- Se encuentran vehículos con lecturas de dilución pero no se registra el defecto por esta causa, y en consecuencia su resultado es aprobado.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

NO 6069

- *Las revoluciones gobernadas registradas no corresponden a las especificaciones de los vehículos sometidos a prueba, se encuentra que los registros indican revoluciones muy bajas, situación que provoca obtención de resultados erróneamente bajos, es decir, no se están ejecutando las pruebas de aceleración libre (aceleración súbita) de acuerdo al procedimiento establecido.*
- *Algunas de las temperaturas registradas no corresponden a las especificaciones de los vehículos en prueba (170, 190°C).*
- *Algunos diámetros se registraron como cero (0 mm) lo que provoca que el resultado de opacidad sea cero.*

Que mediante el radicado No. 2009EE27418 del 25 de junio de 2009, esta Secretaría procedió a requerir al establecimiento en mención para que informara sobre los equipos dedicados a la medición de emisiones de motos de dos (2) y cuatro (4) tiempos, conforme lo establece la NTC 5365 en concordancia con el Artículo 24 Numeral Tercero de la Resolución 3500 de 2005.

Que mediante el radicado No. 2009ER35570 del 27 de julio de 2009, el Representante Legal del Centro de Diagnóstico en comentario, dio respuesta al requerimiento previamente relacionado, en el sentido de indicar que "el equipo que funciona en dicho CDA es posible adecuarlo para la revisión de los dos tipos de motocicletas."

Que teniendo en cuenta el anterior radicado, por medio del oficio No. 2009EE35595 del 14 de agosto de 2009, esta Autoridad Ambiental amplió y aclaró la información al Representante Legal del CDA, en lo que respecta al requerimiento hecho y basado en la actualización de la NTC 5365.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, al realizar el seguimiento documental a la Resolución No. 0020 del 17 de enero de 2008, otorgada a la Sociedad CDA CERTIFIKAR S.A., emitió el Concepto Técnico No. 11695 del 15 de julio de 2010, del cual se considera procedente extraer lo siguiente:

3. Seguimiento Documental a Obligaciones Establecidas en la Resolución de Certificación en Materia de Revisión de Gases.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

6069

... A la fecha el establecimiento no ha remitido la documentación relacionada con la actualización de la Norma Técnica Colombiana 5365, por lo que incumple ostensiblemente con las obligaciones establecidas en el Artículo 24 Numeral Tercero de la Resolución 3500 de 2005, objeto del requerimiento **2009EE27418 de junio 25 de 2009**, dado que está establecido que la línea de motos cuente con dos equipos de medición, uno dedicado a medición de motos dos tiempos y otro dedicado a motos de cuatro tiempos, que cumplan con los requisitos metrológicos y de operación establecidos en la Norma Técnica Colombiana NTC (primera actualización) e igualmente con el artículo segundo de la resolución 020 de Enero 17 de 2008 otorgada por la SDA al establecimiento con razón social CDA CERTIFIKAR S.A. donde se indica que la Resolución 3500 de 2005, otorgada está "... sujeta a las condiciones señaladas por el beneficiario y que fueron el fundamento para su otorgamiento... además, queda obligado al cumplimiento de la Resolución 3500 de 2005, modificada por las resoluciones 2200, 5975 de 2006, y 0015, 4062 y 4606 de 2007 expedidas en conjunto por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la autoridad ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del mismo, se orienta a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que en ejercicio de sus funciones, la Dirección de Control Ambiental a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, adelantó los seguimientos activos de control a la Sociedad CDA CERTIFIKAR S.A., el cual no ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados por esta Entidad, como se mencionó en las anteriores consideraciones.

Que conforme a las conclusiones expuestas en los conceptos técnicos citados, el Centro de Diagnóstico CERTIFIKAR S.A., ubicado en la Av. Calle 6 No. 28 – 50 de la Localidad de Los Mártires de esta Ciudad, se encontraría incumpliendo con la NTC 4983 y NTC 4231.

Que así mismo, conforme a la información que antecede, el establecimiento que ocupa la atención de esta Secretaría, presuntamente estaría incumpliendo con la actualización de la Norma Técnica Colombiana 5365, lo cual conlleva, a que





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Ecorrotaría Distrital
AMBIENTE

6069

también estaría quebrantando específicamente el Numeral Tercero del Artículo 24 de la Resolución 3500 de 2005.

Que concretamente el Numeral Tercero del Artículo 24 de la Resolución 3500 de 2005 establece:

ARTÍCULO 24.- METODO DE ENSAYO PARA REVISIÓN DE GASES.-

*3. Vehículos Automotores Motocicletas, motocicletas, mototriciclos. El procedimiento para la evaluación en marcha mínima (Ralenti) y las especificaciones para los equipos empleados en la medición de gases, de motocicletas, motocicletas, mototriciclos y similares, accionados tanto a gasolina (cuatro tiempos) como mezcla gasolina – aceite (dos tiempos), se verificará aplicando la Norma Técnica Colombiana **NTC 5365 o la que la modifique o sustituya.***

Que el Artículo Segundo de la Resolución No. 0020 del 17 de enero de 2008, mediante la cual se otorgó certificación en materia de revisión de gases a la Sociedad CDA CERTIFIKAR S.A., estableció: *... " la certificación que mediante esta Resolución se otorga, estará sujeta a las condiciones señaladas por el beneficiario de ésta en su escrito de solicitud y que fueron el fundamento para su otorgamiento; adicionalmente en cuanto a los límites permisibles para la revisión de gases, deberá someterse al cumplimiento de las exigencias establecidas en la Resolución 005 de 1996, modificada por la Resolución No. 909 de 1996. Además, queda obligado al cumplimiento de la Resolución 3500 de 2005, modificada por las Resoluciones 2200, 5975 de 2006, y 0015, 4062 y 4606 de 2007, expedidas conjuntamente por los Ministerios de Transporte y Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, a la Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, a la Resolución 5600 de 2006 expedida por el Ministerio de Transporte y a las Normas Técnicas Colombianas NTC 4231 y 4983 o a las que las modifiquen o sustituyan.*

Que teniendo en cuenta el párrafo que precede y los conceptos técnicos aquí aludidos, esta Autoridad Ambiental considera que presuntamente de manera específica la Sociedad CDA CERTIFIKAR S.A., estaría infringiendo los numerales 3.3.1 (literal I), 3.4, 4.2.4.1, 5.2 y 8 de la NTC 4231, en lo que trata a la NTC 4983 encontramos los numerales 3.3, 5.3 y 8.

Que de conformidad a lo expuesto, la Secretaría Distrital de Ambiente procederá a oficiar a la Superintendencia de Puertos y Transporte, con el fin de que adelante





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE



6069

las acciones que le señala el Artículo 31 de la Resolución No. 003500 de 2005, modificado por el Artículo 14 de la Resolución 2200 de 2006.

Que teniendo en cuenta lo normado en la Resolución No. 3500 de 21 de noviembre de 2005 y los planteamientos jurídicos esbozados, esta Autoridad Ambiental informará al Ministerio de Transporte – Subdirección de Tránsito, para lo de su competencia.

Que en cumplimiento al debido proceso y el derecho de defensa, esta Secretaría en concordancia con la Ley 1333 de 2009, procede a iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de determinar si efectivamente se realizó una conducta contraria a la normatividad ambiental vigente.

Que establece la Ley 1333 de 2009, que una vez conocidos los hechos susceptibles de ser infracciones ambientales, la autoridad ambiental iniciará de oficio o a petición de parte proceso sancionatorio mediante Acto Administrativo motivado.

Que según lo establece el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

Que una vez iniciado el proceso sancionatorio este despacho tiene la obligación legal de verificar los hechos objeto de estudio y para lo cual puede recurrir a las autoridades competentes para obtener los elementos probatorios del caso o practicar de oficio todas las pruebas técnicas y demás que le permitan tener certeza sobre el particular.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este Despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, lo cual se indica a continuación:

Que de conformidad con el Artículo Octavo de la Carta Política es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

6069

ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el Artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su Artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral Octavo el de: Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano. (Subrayado fuera del texto).

Que el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que el Artículo Octavo del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal i) asigna al Despacho de la Secretaría la función de los asuntos que sean de su competencia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de Mayo de 2009, por el cual se establece la





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

6069

estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que mediante el Artículo Primero literal b) de la Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009, se delegó en el Director de Control Ambiental entre otras, la función de expedir "... los autos de iniciación, permisos registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo..."

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la Sociedad CDA CERTIFIKAR S.A., identificada con NIT. 900180551-2, ubicada en la Av. Calle 6 No. 28 – 50, de la Localidad de Los Mártires de esta Ciudad, representada legalmente por el Señor Rubén Darío Ríos, o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al Señor Rubén Darío Ríos, representante legal de la Sociedad CDA CERTIFIKAR S.A., o a quien haga sus veces, en la Av. Calle 6 No. 28 – 50, de la Localidad de Los Mártires de esta Ciudad.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar esta decisión a la Superintendencia de Puertos y Transporte de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar esta decisión al Ministerio de Transporte conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

AMBIENTE

6069

estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que mediante el Artículo Primero literal b) de la Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009, se delegó en el Director de Control Ambiental entre otras, la función de expedir "... los autos de iniciación, permisos registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo..."

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la Sociedad CDA CERTIFIKAR S.A., identificada con NIT. 900180551-2, ubicada en la Av. Calle 6 No. 28 – 50, de la Localidad de Los Mártires de esta Ciudad, representada legalmente por el Señor Rubén Darío Ríos, o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al Señor Rubén Darío Ríos, representante legal de la Sociedad CDA CERTIFIKAR S.A., o a quien haga sus veces, en la Av. Calle 6 No. 28 – 50, de la Localidad de Los Mártires de esta Ciudad.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar esta decisión a la Superintendencia de Puertos y Transporte de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar esta decisión al Ministerio de Transporte conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

6069

ARTÍCULO SEXTO.- Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá, D. C., a los

05 NOV 2010

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

Proyectó: Carlos Andrés Guzmán Moreno – Abogado CTO No. 161 de 2010.
Revisó: Clara Patricia Álvarez Medina - Coordinadora Jurídica Grupo Aire-Ruido
VBo. Fernando Molano Nieto - Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual
C.T. 11695 del 15/07/2010. - C.T. 04074 del 08/03/2010.
C.T. 19635 del 18/11/2009. - C.T. 15217 del 14/09/2009.
C.T. 15210 del 14/09/2009. - C.T. 00254 del 13/01/2009.
CDA CERTIFIKAR S.A. - EXP. DM-16-2007-2841.



En Bogotá, Veintiseis 10 26 días del mes de Noviembre del año 2010, compareció el Sr. Juan Antonio Cozman Ramos, de Sutorizado.

Identificado con el número 80425045 de Usaquen del C.C., quien fue informado que no tiene ningún recurso.

EL NOTARIO:

Domicilio:

Teléfono (s):

QUIEN NOTIFICÓ:

Carso
Du calle 6 # 28-50

23+1333

Carlos Julio

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 29 () del mes de Noviembre del año (2010), se deja constancia de que la presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

Adriano Leizar
FUNCIONARIO / COOPERATIVA

Nota: se Realizo el sello de ejecutoria el día 22 de Mayo 2011 por Retraso en los archivos.

Quevedo